

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LX

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1927.

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 10 y 20 de cada mes. Las suscripciones se toman en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL
Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3939
MATIAS RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo otorga el Decreto número 79 de 23 de marzo próximo pasado, he tenido a bien decretar:

UNICO.—Mientras se expide la Ley de Pensiones, se concede pensión vitalicia de \$2.00, dos pesos diarios a la señora Susana Y. Vda. de Islas por los servicios que prestó en el ramo de Instrucción Pública, cuya percepción será desde el primero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a seis de abril de mil novecientos veintisiete.—Matias Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

INFORMACION

SECCION DE ESTADISTICA Y FOMENTO

NOMBRAMIENTOS expedidos por esta Sección, del 1º del presente a la fecha.

C. Arnulfo Sosa, Presidente del Comité P. E. de la ranchería de los Cuves, Municipio de Iturbide.

C. José García, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la ranchería de Momey, Municipio y Distrito de Huichapan.

C. Juan García, Secretario del mismo Comité.

C. José Callejas, Tesorero del mismo Comité.

C. Severo Carrillo, Mozo de Juzgado del Registro Civil, en substitución del C. Luis Lémus.

C. Guadalupe Ramos, Vocal Suplente de la Junta Consultiva del Comercio y de la Industria.

C. Vulfrano Sarmiento, Jefe de la Oficina Telegráfica de Jacala, en substitución del C. Víctor del Rosal.

C. Francisco Castro, cesó con fecha 1º como Visitador de Comités dependiente de la C. L. A.

Pachuca de Soto, abril 12 de 1927.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

MOVIMIENTO de empleados del Ramo de Hacienda, en marzo y abril.

Marzo 24.—Bibiano Flores, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Juárez-Hidalgo.

- 25.—Francisco L. Rivera, Escribiente de la Administración de Rentas de Tenango de Doria.
- 28.—Aurelio Alvarado, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Tecozautla, en substitución del C. Pablo Pérez.
- Abril 4.—Alfonso Soto, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Huasca, en substitución del C. Emilio Castillo.
- 5.—Bernabé Angeles Ocampo, Recaudador de Rentas de Chilpanautla, en substitución del C. Herón Ríos.
- 5.—Herón Ríos, Recaudador de Rentas de Alfajayucan, en substitución del C. Bernabé Angeles O.
- 6.—Ing. Pedro V. Presbítero, Ingeniero Topógrafo de la Sección de Catastro.

PODER JUDICIAL

3922
NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de marzo del corriente año.

Existencia anterior	
Tribunal Pleno..	00
Primera Sala..	113
Segunda Sala..	141
Juzgados..	00
Entradas	
Tribunal Pleno..	6
Primera Sala..	82
Segunda Sala..	101
Juzgados..	18
Salidas	
Tribunal Pleno..	2
Primera Sala..	70
Segunda Sala..	79
Juzgados..	18
Existencia para abril	
Tribunal Pleno..	4
Primera Sala..	125
Segunda Sala..	163
Juzgados..	00
Igual..	461 461

Pachuca, abril 5 de 1927.—El Procurador de Justicia, R. Alvarez García.—Rúbrica.
Recibido, abril 9 de 1927.

SECCION AGRARIA

3803

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de Singuilucan, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 12 de agosto de 1921, el C. José García Ruiz, en representación de los vecinos del lugar, compareció ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos para el pueblo de que se trata, de acuerdo con las disposiciones relativas del artículo 27 Constitucional y de la Ley de 6 de enero de 1915.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación, se mandó formar el censo del lugar, recabándose asimismo los datos a que se refieren las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria; comprobándose con tal motivo: que Singuilucan tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe del Gobierno Local, fechado el 20 de enero de 1925; que la población del lugar es de 1637 habitantes, de los que aparecen 602, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que 83 jefes de hogar poseen fracciones de cultivo en jurisdicción del pueblo y 20 poseen parcelas pequeñas fuera de dicha jurisdicción y que los 497 restantes carecen absolutamente de tierras; que los vecinos son agricultores y se dedican al cultivo del maíz, cebada, arvejón y maguey; que el pueblo posee 277-15-61 hectáreas de temporal de segunda, con maguey, de las que 25 hectáreas corresponden a la zona urbanizada; que tales terrenos colindan: al Norte, con los pequeños predios de "Minillas" y "Venta Colorada"; al Sur, con el rancho de "El Pachón" y la hacienda de "Tecanecapa"; al Este, con esta misma finca y el rancho de "La Peña", y al Oeste, con los predios de "El Tablón", "Caraballo", rancho de "Minillas" y terrenos de los señores Rodríguez; que los poblados cercanos son: Tulancingo, a 23 kilómetros; Zempoala, a 20 kilómetros (con caminos de heredad en mal estado), y Somorriell, Estación de Ferrocarril, a 4 kilómetros, unido con carretera en regular estado de conservación; que además existen las Estaciones de los ferrocarriles de Hidalgo y Nacional, a 3 y medio kilómetros de distancia del pueblo y a 100 kilómetros de la ciudad de México, unidas al centro del pueblo por carreteras en mal estado; que el pueblo está a 2,640 metros de altura; que su clima es frío; que las lluvias son escasas y comprenden de junio a septiembre; que la vegetación espontánea consiste en maguey cimarrón y nopal; que los jornales fluctúan alrededor de \$1.00 diario; que el alquiler de una yunta vale \$3.00, incluyendo el salario del gañán; que los vecinos disponen como propias, de las aguas de un manantial, para usos públicos y domésticos; que las fincas inmediatas o cercanas son: San Joaquín, Coatlico, Pedernales y Mirasoles que respectivamente aparecen tener las superficies de 1,347 hectáreas, 329 hectáreas, 20 áreas; 133 hectáreas, 20 áreas, y 685 hectáreas, 20 áreas, pertenecientes dichos predios al señor J. Piña y Aguayo; Buenavista, San Miguel Texcaltitla y La Estancia, propiedad de la señora María de Jesús García y Muñoz y que tienen sucesivamente: 1,775 hectáreas, 20 áreas; 860 hectáreas, 02 áreas, 88 centiáreas, y 439 hectáreas, considerando a La Estancia con su anexo San Rafael, estando estos predios casi en su totalidad dedicados al cultivo del maguey; Tecanecapa, con sus anexos El Tablón y Los Negritos, que en junto miden 997 hectáreas, 44 áreas, 62 centiáreas, siendo propiedad del ingeniero J. Riquelme Inda; que también existen en las cercanías las dos fincas siguientes: San Francisco Londres, de la Testamentaría de María de Jesús García Otamendi, con superfi-

cie de 5,628 hectáreas, 22 áreas y valor catastral \$237,200.00, y la hacienda de Amolucan, de los señores Rule e hijos, Sucs. y que tiene 6,290 hectáreas, 8 áreas; que el cultivo principal de la región es del maguey para la elaboración de pulque; que las tierras de labor producen en maíz 25 por 1 y en maguey \$30.00 por hectárea, de utilidad líquida.

RESULTANDO TERCERO.—Que con motivo de las notificaciones correspondientes y una vez que se hubo corrido traslado del censo a los presuntos afectados, se apersonó en el negocio la Legación Británica, a favor de la Institución inglesa denominada Compañía Territorial Mexicana, S. A., oponiéndose a que con la dotación de referencia se afectara la hacienda de El Cebadal, por lesionar los intereses de dicha Negociación que tenía prestada gran suma de dinero sobre dicho predio.

Por su parte el señor Javier Piña y Aguayo, en oficio de 4 de octubre de 1924, manifestó: que habiendo presentado objeciones, sólo por cuanto a la finca de su propiedad denominada "Mirasoles", pues la hacienda de San Joaquín, no le pertenecía, sino al señor José Miguel Muñoz; que aquella finca sólo tenía 496 hectáreas de las que la mitad era laborable, con magueyera, y el resto de monte, que entre la citada finca y los terrenos del pueblo peticionario, había ranchos de la misma extensión que "Mirasoles", interponiéndose además, la hacienda de San Joaquín; que el padrón estaba alterado, pues contenía muchos individuos vecinos de Cuautepéc de Pachuca, a otros que no tenían la edad de 18 años a varais familias en que, además del jefe, aparecían con tal carácter las domésticas; a muchos acaudalados, etc., todo lo cual podía verse en las observaciones hechas en el mismo padrón; que no era refractario a la ley, pero se veía en el caso de objetar, por ser honradas sus objeciones y no ser terrateniente, sino un pequeño propietario, ya que el rancho de Mirasoles, no era un latifundio ni estaba cercano al pueblo solicitante. Con su escrito devolvió el padrón y remitió un certificado expedido en 4 de octubre de 1924, por el C. Presidente Municipal de Singuilucan, en que consta lo dicho en el escrito de objeciones.

El señor ingeniero Julio Riquelme Inda, en oficio de 6 de octubre del mismo año manifestó: que era propietario de una fracción aislada denominada El Tablón, con superficie de 147 hectáreas de terreno, según plano que remitía y como constaba en la Local Agraria, en el Catastro y en el Registro Público de la Propiedad en Tulancingo, teniendo magueyera el citado predio, así como edificios e instalaciones para la elaboración de pulque, constituyendo, así, una unidad agrícola industrial pulquera; que por lo anterior no podía afectarse su propiedad, conforme a los artículos 14º, fracción III y IV, y 18º fracción III del Reglamento Agrario, puesto que además constituía una pequeña propiedad, con extensión de 180 hectáreas; que el censo, por lo monstruoso, no debía tomarse en cuenta. Pidió que no se afectara el rancho de El Tablón y remitió, como pruebas de su dicho, el plano del predio, el padrón con las observaciones correspondientes, un certificado expedido en 1º de octubre de 1924 por el Alcalde del pueblo en que consta que el ingeniero Julio Riquelme Inda es propietario de los ranchos El Tablón y Los Negritos separados entre sí, el primero, con 147 hectáreas (una tercera parte pedregosa y todo con magueyera), deducidas 33 hectáreas vendidas a principios del año a la señora Bibiana M. de Zimbrón; y el segundo, con 318-75-28 hectáreas cerril con maguey, así como que existía un edificio que fue tinacal, casa y corral de piedra y tabique, y un certificado del C. Recaudador de Rentas, de 2 de octubre de 1924, en que consta que la hacienda de Tecanecapa, pertenece al señor Carlos Riquelme Inda, y Los Negritos al señor Julio de los mismos apellidos.

En escrito de 6 de octubre de 1924, el aludido señor ingeniero Julio Riquelme Inda, manifestó: que te

una noticia de que pretendía afectarse para la dotación a su pequeña propiedad denominada Los Negritos, cuya superficie era de 318 hectáreas solamente, de cerril con maguey, y además, una unidad agrícola industrial pulquera, por lo que no debía afectarse, según los artículos 14^o fracciones III y IV, y 18^o fracción III del Reglamento Agrario. Presentó pruebas semejantes a las anteriores, y pidió que no se afectara el rancho en cuestión. Obran en autos copias certificadas de la escritura de constitución y continuación de la Sociedad "S. Riquelme y Compañía", y de disolución y liquidación de ésta (23 de mayo de 1923). En nuevo escrito de la misma fecha que el anterior manifestó: que la hacienda de Tecanecapa, había venido perteneciendo a varios propietarios, estando actualmente dividida entre ellos, no por título traslativo de dominio, sino por título declarativo de dominio derivado de la división de cosa común, por lo que le pertenecían en propiedad y posesión, algunos lotes de tierras, que constituían pequeñas propiedades, según constaba en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo; que de tal finca era propietario y actual poseedor el señor Carlos Riquelme Inda, según constancia en dicha oficina, y que por tanto, con dicho señor debía entenderse lo relativo al citado predio que también era pequeña propiedad.

En ocurso de 20 de octubre de 1924, el señor J. Bengoa, a nombre del señor J. Piña y Aguayo, manifestó que conforme al artículo 11^o del Reglamento Agrario, podía señalarse una asignación individual en terreno cerril, hasta del triple de las correspondientes en tierras de temporal, de donde se deducía que el propietario tenía derecho a que se le respetara el triple, como zona de protección; que el rancho de Mirasoles, cuya superficie era de 600 hectáreas estaba exceptuado de contribuir a la dotación, conforme al artículo 14^o fracción III del Reglamento Agrario.

El señor licenciado Javier Rojo Gómez, como mandatario jurídico de la señorita María de Jesús García y Muñoz, según testimonio que exhibía, en escrito de 20 de octubre de 1924, manifestó: que casualmente había tenido conocimiento su mandante de que estaba por concluir la substanciación del expediente; que por no haber recibido las notificaciones de ley con la debida oportunidad, no se había hecho ninguna alegación; que como no estaba en posibilidad de objetar eficazmente el padrón, pedía que por equidad se ampliara el término para alegar. Cono este motivo se remitieron al licenciado Rojo Gómez, en 21 de noviembre de 1924, los ejemplares del padrón y del cuestionario "P. A." que dicho señor recibió, según constancia, en 2 de diciembre del mismo año. En nuevo escrito, de 10 del mismo diciembre, el licenciado Rojo Gómez objetó el padrón como sigue: que 95 de los empadronados, cuyos nombres indicaba, eran menores de 18 años, otros 49 poseían un capital mayor de \$1,000.00, otros 45, no eran vecinos del pueblo peticionario, 47 mujeres no son jefes de familia, sino parte integrante de otras tantas familias, y 54 individuos más tienen un sueldo mensual mayor de \$75.00; que el C. Juez de lo Civil de Pachuca, iba a entregarle la comprobación de las objeciones mencionadas. Por lo dicho pidió que se admitieran las pruebas que ofrecía y que remitiría tan pronto como terminaran de tramitarse en el Juzgado que indicaba. Con fecha 20 del propio diciembre, el señor Gelasio García, como apoderado general de la señorita García y Muñoz, remitió las pruebas ofrecidas, consistentes en un testimonio de las diligencias de jurisdicción voluntaria practicadas por el Juzgado de lo Civil de Pachuca.

El referido escrito de objeciones fue refutado por el C. Cipriano Godínez, en representación de los vecinos interesados, en escrito de fecha 24 de diciembre de 1924.

RESULTANDO CUARTO.—Que considerándose suficientemente documentada, en 6 de febrero de 1925 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen propo-

niendo se dotara a Singuilucan con 3,366 hectáreas que se tomarían de los predios inmediatos, aceptando como capacitados a 561 individuos, deduciendo 41 para los que se consideró que bastaban las tierras del pueblo; siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció con fecha 4 de marzo del propio año de 1925, que en lo conducente es como sigue:

"PRIMERO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Singuilucan, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, con 3,366 hectáreas, que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de Tecanecapa, 450 hectáreas; de la hacienda de El Cebadal, 880 hectáreas, de la hacienda de Mirasoles, 165 hectáreas; de la hacienda de San Joaquín, 580 hectáreas; de la hacienda de Buenavista, 850 hectáreas y de la hacienda de Texcaltitla, 441 hectáreas.

SEGUNDO.—Las tierras pasarán a poder del pueblo a razón de 6 hectáreas por individuo, con sus usos, costumbres y servidumbres, y tan luego se hayan levantado las cosechas pendientes o se hayan recogido las magueyeras dentro de los plazos indicados por la ley.

TERCERO.—....."

La sentencia anterior quedó cumplimentada el día 4 de marzo de 1925, en que se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario de Singuilucan.

RESULTANDO QUINTO.—Que con anterioridad a la fecha en que fue remitido el expediente para su revisión, ante la Comisión Nacional Agraria, los terratenientes afectados presentaron las siguientes alegaciones y quejas:

El señor ingeniero Julio Riquelme Inda, en notas de 13 de abril de 1925 y de 3 de julio del mismo año, manifestó: que alegaba haciendo uso del término de 30 días que le había concedido la Local Agraria; que pedía se revocara el fallo del C. Gobernador, por el que se habían tomado 450 hectáreas de terrenos de su propiedad, integrada por los pequeños ranchos El Tablón y Los Negritos; que tal propiedad la había adquirido legítimamente como lo acreditaba con la titulación respectiva y especialmente con la escritura pasada en la ciudad de México ante el Notario licenciado Carlos Hernández en 1^o de diciembre de 1923, documento en el cual había quedado consignada la división de bienes entre el ocurso y su hermano Carlos, aplicándole los ranchos de El Tablón y Los Negritos, advirtiéndole que tal división se refería a la comunidad que existía entre ellos, respecto a la hacienda de Tecanecapa; que la referida propiedad no había sido adquirida a título de compraventa de traslación de dominio, sino por herencia de su señor padre, fallecido en octubre de 1919, quien testó a favor de ellos y de su hermana la señora Carmen Riquelme de Careaño, la porción que le correspondía en la finca citada; que la local había declarado nulo el fraccionamiento sin advertir que él desde el año de 1919 era propietario de hecho y de derecho de las fracciones que le fueron adjudicadas (sup. 498 hectáreas), a virtud de la escritura declarativa de división de comunidad; que, además, por escritura de 17 de junio de 1924, había enajenado una fracción del rancho El Tablón a la señora Bibiana M. de Zimbrón (33 hectáreas) reduciéndose así la extensión del citado predio al grado de constituir una pequeña propiedad El Tablón y Los Negritos, inafectable, conforme a la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario, dada la calidad de sus tierras, delgadas, tepetatosas cultivadas de maguey y que no aprovechaban una precipitación pluvial anual, abundante y regular, ya que eran eventuales las cosechas de maíz y cebada, únicas acostumbradas y posibles en la región.

El Sr. J. Piña y Aguayo, propietario de la hacienda de Mirasoles, en escritos de 15 de abril y de 25 de agosto de 1925, manifestó: haber recibido notificación de la Local Agraria para alegar: que como no ha llegado el expediente a la Nacional Agraria, se concretaba a ex-

poner su conformidad con el fallo del C. Gobernador, a reserva de fundar su protesta, en vista de las constancias del expediente ;que renovaba sus protestas por lo defectuoso del censo que sirvió de base a la dotación provisional.

El señor Roberto Tello, por el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., según testimonio de poder que exhibía, en escritos de 14 de abril y de 30 de diciembre de 1925, manifestó: haber recibido notificación de la Delegación en Pachuca para alegar; que la institución mencionada estaba creada por la Ley de Instituciones de Crédito, siendo su objeto directo, hacer préstamos con garantía hipotecaria, por lo que era un Banco, en el estricto sentido de la ley invocada, siendo sus funciones, según el artículo 2º de dicha ley, la de intermediario en el uso del crédito, esto es, la de un instrumento en la función económica; que tal Banco, de acuerdo con su concesión y con lo dispuesto por la ley, emitía bonos negociables en el mercado que constituirían valores en cartera para muchos particulares y sociedades que en uso de sus derechos hizo un préstamo con garantía hipotecaria al propietario de El Cebadal, tomando esta finca en pago de la suma prestada y así, al adquirirla, no lo hizo con el ánimo de acaparar la tierra, sino para cubrirse de una suma que se le adeudaba, con la garantía real de un predio rústico; que El Cebadal, se encontraba comprendido dentro de los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley Agraria del Estado de Hidalgo y así, no podía afectarse más que con 100 hectáreas a lo sumo y eso en lugar que el Banco señalara, pues a fin de venderlo o de reembolsarse del importe total de la hipoteca y sus intereses, el Banco había invertido fuertes cantidades para constituir el predio en una unidad agrícola industrial eficiente, a pesar de lo cual, el C. Gobernador le expropió 850 hectáreas de terreno, debiendo hacer notar que el número de los accionistas que eran en verdad los copropietarios de la finca y se encontraban, respecto a tierras, en peores condiciones que los peticionarios de ejidos, era tal que posiblemente no correspondía ni una hectárea completa a cada uno; que la tramitación del expediente era viciosa desde todos los puntos de vista: porque los solicitantes no habían comprobado su condición de mayores de 18 años, ni menos de ser jefes de familia; porque se han infringido disposiciones legales de orden público, cuya observación es elemental y obligatoria en toda clase de procedimientos en que hay decisión entre partes, y porque se habían cometido otras irregularidades que se traducían en violaciones de garantías que no denunciaba, porque estaban seguros de que en definitiva se resolvería en el sentido de que no era de afectarse el predio de El Cebadal.

El señor Trinidad V. Zimbrón se concretó a manifestar que en junio de 1924 había adquirido por compra una fracción de 33 hectáreas que le vendió el ingeniero Riquelme Inda, de la hacienda de Tecanecapa.

RESULTANDO SEXTO.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo se refiere a diversos individuos que procede excluir del censo, proponiendo se dote en definitiva al pueblo con 3,414 hectáreas y manifestando que en el presente caso son afectables las fincas siguientes: hacienda de El Cebadal, del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., con superficie de 1,271 hectáreas, según levantamiento del ingeniero Morales hacienda de Tecanecapa y rancho de El Tablón, propiedad de los señores Riquelme Inda, Carlos y Julio, con superficie de 816-84-62 hectáreas, no siendo de aceptarse la división entre los expresados hermanos, por haberse hecho con posterioridad a la fecha en que el pueblo solicitó ejidos, ni la venta de una fracción de 33 hectáreas del rancho de El Tablón, a la señora Bibiana Zimbrón por la misma causa; hacienda de San Joaquín, propiedad del señor José Miguel Muñoz, con superficie de 1,347 hectáreas, a quien no obs-

tante habersele remitido el padrón no hizo objeciones haciendas de Coatlilco, Mirasoles y Pedernales, propiedades del señor Javier Piña y Aguayo, con superficies respectivamente, de 329-20 hectáreas, 685-20 hectáreas y 123-20 hectáreas, que deben considerarse agrupadas, tanto porque en el comprobante del C. Administrador de Rentas aparecían registradas juntamente Mirasoles y Pedernales, con valor de \$30,000.00, como porque podría darse el caso de que un mismo individuo tuviera varias propiedades, aisladamente inafectables, pero que juntas fueran afectables, lo que haría que se desvirtuara el espíritu de la Ley de 6 de enero de 1915, si con aquellas no pudiera hacerse la dotación de ejidos; las haciendas de Buenavista, La Estancia y Texcaltitla, con superficies respectivas de 1,775-20 hectáreas, 439-60 hectáreas y 860-02-88 hectáreas, deben considerarse también agrupadas por los mismos motivos expuestos anteriormente de la propiedad de la Srita. María de J. García y Muñoz; terminando por indicar que es de tomarse en cuenta la observación hecha por el señor Piña y Aguayo en lo referente a las obras de captación de aguas.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que a fin de proceder con toda equidad y en vista de las objeciones hechas al censo por los terratenientes afectados, se hizo una minuciosa rectificación del padrón agrario del pueblo, comprobándose que en Singuilucan existen 1,917 habitantes, de los que 438 tienen derecho al beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que previene el artículo 23 del Reglamento Agrario.

RESULTANDO OCTAVO.—Que emplazados los terratenientes probablemente afectados, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario, para que presentaran las alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses, ocurrió primeramente el ingeniero Julio Riquelme Inda insistiendo sobre la pretendida división de la hacienda de Tecanecapa y sus anexos El Tablón y Los Negritos, a que ya se ha hecho amplia referencia, la cual división de comunidad se verificó de acuerdo con la escritura relativa de 1º de diciembre de 1923; manifestando al efecto, que la muerte de su señor padre, acaecida el 24 de octubre de 1919, sus bienes pasaron a poder de sus hijos Carlos Claudio, María del Carmen y Julio Riquelme Inda, que es el oponente; que el predio en cuestión quedó dividido en la forma siguiente: 4 séptimas representadas por Carlos Claudio, María del Carmen y Julio Riquelme Inda, y 3 séptimas por los herederos de don Natalio Sánchez; que Carlos y Julio compraron a su vez los derechos sociales y hereditarios de su hermana María del Carmen y al firmarse la escritura de disolución de la sociedad "S. Riquelme y Cía.", el 23 de marzo de 1923 ante el Notario don Carlos Fernández, dichos señores quedaron únicos propietarios del predio rústico, quedando a reconocer a los herederos de don Natalio Sánchez la parte que les correspondía, según convenio que al efecto celebraron; que a su vez su hermano Carlos y el exponente otorgaron en esta ciudad y ante el mismo Notario la escritura de división de comunidad, el 1º de diciembre de 1923, cuyo testimonio obraba en el expediente, aplicándosele una parte de la hacienda de Tecanecapa, llamada rancho de Los Negritos y el rancho de El Tablón a que se ha referido; que se ha insistido por las autoridades agrarias de Hidalgo en considerarlo a él como único propietario de la antigua hacienda de Tecanecapa, sin tener en cuenta a su hermano Carlos Riquelme Inda, siendo así, que no ha sido nunca único propietario de dicha finca; que creía con todo lo anterior, haber demostrado que no procede legalmente afectar su pequeña propiedad para la dotación de ejidos pedida, por lo que conforme a la ley, procedía revocar la resolución del C. Gobernador, resolviéndose en definitiva que los ranchos de El Tablón y Los Negritos quedaban exceptuados de afectación por ser pequeña propiedad inalienable.

El señor Facundo Aguilar, en escrito de 6 de abril de 1926, dijo: haber recibido la notificación para alegar; que la fracción del rancho denominado San Luis Zuchitepec, de su propiedad, no colindaba con el pueblo promovente, como podía comprobarse con una vista de ojos que solicitaba se practicara, y en que se demostraría que el predio colindaba con el rancho de Santiago anexo a la hacienda de Buenavista, con el rancho de San Rafael, anexo a la hacienda de La Estancia, y con el rancho del señor don Andrés Rodríguez, por lo que no podía afectarse tal pequeña propiedad; que a mayor abundamiento, el predio estaba fuera de los términos de la ley por cuanto a la afectación, pues en total no llegaba a 260 hectáreas ya que de las 345 hectáreas que lo componían, una fracción de más de 75 hectáreas era de don Emiliano Aguilar, o mejor dicho de la Sucesión de éste, lo que podía acreditar con las constancias del juicio testamentario de don Máximo Aguilar, juicio radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de México, y además, con el testimonio de la escritura de adjudicación del predio otorgado a su favor, la que en cualquier momento podía exhibir. Pidió se le tuviera por presentado; se ordenara practicar la diligencia de inspección ocular que solicitaba: pedir copia certificada de las constancias que obraban en el juicio testamentario a que se refería y que se declarara que por ser un caso de pequeña propiedad no colindante con el pueblo, no era de afectarse el rancho en cuestión.

Posteriormente y en comprobación de su dicho, el propio señor Aguilar exhibió: copia certificada de la escritura de adjudicación, extendida ante el Notario Adalberto Saldaña, de los bienes constitutivos del aservo hereditario de su difunto padre, don Máximo Aguilar, documento que probaba hasta la evidencia que la superficie del rancho de San Luis Zuchitepec y Anexo, que trata de afectarse, y que le fue adjudicado en el juicio sucesorio correspondiente, ascendía sólo a 290-59-21 hectáreas, por lo que estaba fuera de los alcances de la ley, siendo como era esa extensión una pequeña propiedad; plano debidamente legalizado por la Sección del Catastro, del rancho de referencia, para comprobar el carácter de pequeña propiedad del predio y su anexo fracción de El Venado, así como copia certificada para comprobar que el plano era copia fiel tomada de su original. Pidió: se le tuviera por presentado con los documentos a que aludía, y que se declarara que estaba exento de afectación para la dotación de ejidos al pueblo de Singuilucan. Remitió también el certificado de legalización del plano; heliografía de éste y testimonio de la escritura de adjudicación de bienes.

Por la hacienda de El Cebadal ocurrió el señor Roberto Tello, oponiéndose a que se afectara tal finca, indicando que la mismo no tenía ni aún la extensión superficial que la Ley Agraria del Estado admitía como propiedad individual en su Territorio y que no era colindante con el pueblo de referencia; que tampoco debía afectarse por no tratarse en el caso de terrenos pertenecientes a un hacendado, sino a una Institución Bancaria, cuyos intereses eran muy superiores a los del pueblo promovente; que el Banco no era latifundista ni hacendado, sino una Institución Nacional que contribuía, dedicando su capital al fomento de la producción agrícola, a la obra de prosperidad y emancipación del pueblo campesino; terminando por pedir que en definitiva se declare que no son de tomarse tierras de la finca en cuestión para la dotación de referencia.

El señor Javier Piña y Aguayo en escrito de 13 de mayo de 1926, dijo en lo principal: que según podía comprobarse los ranchos de Coatlican y Santa Anita, eran de la propiedad mancomunada de él y del señor Valente Sánchez Gavito, ranchos que en conjunto apenas alcanzaban una extensión de 366 Hs. de las que 200 Hs. eran de cultivo y las restantes cerriles, con magueyera, por lo cual esos predios debían respetarse, por estar comprendidos en la fracción III del Art. 14

del Reglamento Agrario, que la hacienda de San Joaquín, según lo había dicho varias veces, no era de su propiedad sino del señor don Miguel Muñoz a quien la Comisión Local Agraria nada había comunicado hasta la fecha, ni siquiera la resolución del C. Gobernador; que el rancho de Mirasoles sí era de su propiedad exclusiva, y tenía una superficie de 632 hectáreas, de las que apenas 150 hectáreas eran de cultivo, y las restantes, de cerril con maguey, teniendo los agraristas del pueblo particular empeño en afectar ese predio, para aprovecharse de la magueyera próxima a producir, de los cedros y del único jagüey con que contaba, mismo que contra todo derecho se había incluido en la dotación provisional; que para comprobar lo referente al rancho de Mirasoles, remitía una heliografía del plano correspondiente; que de ser procedente la dotación, era de justicia modificar la resolución gubernamental, en cuanto había afectado tierras de su pequeña propiedad y en cuanto se había fundado en un número exagerado de individuos con derecho a ejidos, esto último según se había podido comprobar muy especialmente por el propietario, ingeniero Julio Riquelme Inda.

Por lo anterior, pidió: se le tuviera por presentado en tiempo y forma; que se agregara su escrito al expediente; se modificara en su oportunidad la resolución gubernamental, en el sentido de que no eran de afectarse los predios de su propiedad, inmediatos al pueblo, por estar amparados en el artículo 15 del Reglamento Agrario, y por existir otras fincas que legalmente podían afectarse, siempre que procediera la dotación; se tuvieran por producidos sus escritos de alegaciones y objeciones al censo, presentados durante la tramitación del expediente, y que se tuvieran por suyos, en cuanto a las objeciones al padrón, los bien fundados escritos de oposición presentados por los otros propietarios, y en particular los del señor ingeniero Julio Riquelme Inda.

Con nuevo escrito el señor Julio Riquelme Inda exhibió, como lo había ofrecido, siete copias certificadas de documentos originales que obraban en el Juzgado de Distrito de Pachuca, las que presentaba como pruebas de sus alegaciones, siendo tales copias: testimonio de disolución y liquidación de sociedad, aplicación, obligación de pago e hipoteca, (23 de mayo de 1923); testimonio de división de comunidad entre los señores Carlos y Julio Riquelme Inda, (1º de diciembre de 1923); dictamen del perito por parte del señor J. Riquelme Inda (1º de junio de 1925); dictamen del perito de la Local Agraria (24 de junio de 1925); dictamen del perito 3º en discordia (12 de octubre de 1925); testimonio de protocolización de diversos documentos privados (abril de 1925); y padrón número 1 de los causantes del Municipio de Singuilucan. Agregó que los documentos anteriores comprobaban de manera clara y absoluta lo que había expuesto ampliamente en su alegato, por lo que pedía se tuvieran en consideración, a fin de que el caso de su pequeña propiedad se resolviera favorablemente para él, siempre dentro de la ley, por ser de justicia.

La señorita María de J. García y Muñoz, en nota de 28 de octubre de 1926 manifestó ser propietaria de las haciendas de Buenavista y Textlatitla, indicando que no se oponía a la dotación y que estaba conforme con el programa agrario del Gobierno; pero que pedía se corrigieran algunas irregularidades cometidas durante la tramitación del negocio, relativas al censo y expresando que contra la ley se habían considerado sus dos haciendas citadas como una sola finca, siendo que la de Buenavista no colinda con el pueblo, por lo que pedía se hicieran las rectificaciones correspondientes.

El señor Honorato García, como albacea de la testamentaria de su tía, señorita María de Jesús García Otamendi, según testimonio que exhibía, en escrito de 28 de enero de 1927 dijo, que la testamentaria es propietaria de la hacienda de San Francisco Londres; que

no está comprobada debidamente la categoría política del pueblo, relativa a la localidad peticionaria, conforme al artículo 2º del Reglamento Agrario; que de acuerdo con los artículos 12 y 22 del propio Reglamento, los censos que determinan el monto de la dotación, deben entregarse a los propietarios, inmediatamente después de hechos, lo que indicaba que la mente del legislador había sido que desde un principio se señalaran de una manera indubitable, los predios rústicos que iban a ser afectados en la dotación, a fin de que los propietarios pudieran defender sus derechos con debida oportunidad, y en consecuencia estando ya señalados los seis predios rústicos que debían contribuir a la dotación de ejidos para Singuilucan, ya no podía la Comisión Nacional Agraria variar la designación y afectar predios distintos de los señalados desde un principio.

RESULTANDO NOVENO.—Obran en autos las siguientes constancias y los datos que a continuación se mencionan:

Copia de una nota de la Dirección del Catastro de fecha 2 de marzo de 1926: La hacienda de Buenavista tiene una superficie de 278-50-50 hectáreas; la de Texcaltitla, 860-03-88 hectáreas; la de El Cebadal, 1,788-09-41 hectáreas, y las de Tecanecapa y El Tablón, 997-44-62 hectáreas. No se remiten los datos referentes a San Joaquín, Mirasoles, Coatlicco, Pedernales, La Estancia y Zuchitepec, por no existir en el Archivo de la Sección.

Oficio del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Hidalgo, fecha 11 de mayo de 1926, transcribiendo nota del Juez Primero de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de Tulancingo, en que consta: que el rancho de San Miguel Zuchitepec, es de la propiedad de don Facundo Aguilar; su extensión es de 345-29-60 hectáreas; su forma era casi la de un triángulo escaleno, con su base por el lado Oriente que lindaba con la propiedad del señor Andrés Rodríguez; que al Sureste formaba un pequeño pancoupe ondulado, lindando con el rancho de La Estancia, camino de Zempoala a Tulancingo de por medio; al Sur, con el rancho de San Rafael y con el de Santiago. No era posible ministrar datos relativos a la calidad de tierras.

Según oficio de la Recaudación de Rentas de Singuilucan, fecha 5 de enero último, las haciendas de San Francisco Londres y Amolucan pertenecen respectivamente a la señorita María de Jesús García Otamendi y a la Sucesión de los señores Rule e hijos, y tienen como valores fiscales, la primera, \$100,000.00, y la segunda, \$200,000.00.

Según informe del Catastro, en nota de 11 de enero de 1927, la hacienda de San Francisco Londres es propiedad del señor Honorato García Otamendi, y medía, en 1921, 5,628-22 hectáreas y tenía un valor de \$237,200.00.

El ingeniero Alfonso Munguía, en informe de 11 de enero de 1927 ministró los siguientes datos: la hacienda de Amolucan posee 6,290-80 hectáreas, distribuidas: 637-75 hectáreas de labor, 365-30 hectáreas de magueyera, 1,245-02 hectáreas de pastos, 4,022-50 hectáreas de monte y 20-23 hectáreas de caminos principales y vía férrea. Pertenece a los señores Rule e hijos, ingleses de nacionalidad, y no ha sido afectada para ninguna dotación. Los terrenos de las fincas colindantes o cercanos con los ejidos de Singuilucan, tomados del rancho de Mirasoles y de la hacienda de El Cebadal, son de monte, pastales con magueyera y pastales laborables, con porciones pedregosas. Las partes laborables se cultivan con cebada o trigo, no habiéndose hecho esto últimamente porque los propietarios atienden como principal negocio el del maguey y el del monte, teniendo para éste último un aserradero y vías decauville para el acarreo de madera y para la estación de Romeros del Ferrocarril de Hidalgo. El se-

ñor Juan C. Rule manifestó que la hacienda ha sido dividida en dos fracciones de la propiedad, respectivamente, del aludido señor Rule (3,538 hectáreas) y denominada Amolucan Tlalayote y la otra a la señora Frances Mary Rule de Bunt, llamada Amolucan Sabanetas, así como que se encontraba ya registrada la escritura de partición. Por oficio de la Recaudación de Rentas se ve que la hacienda viene pagando sus contribuciones en conjunto, que dicha nota se indica.

La hacienda de San Francisco Londres mide... 5,628-22 hectáreas y es de la Sucesión de la Testamentaria de María de Jesús García Otamendi, nacionalidad mexicana. Su valor catastral, \$237,200.00 y su valor fiscal, \$100,000.00. Sus tierras, según datos del Administrador, son como sigue: 1,000 hectáreas de labor, 280 hectáreas de magueyera, 920 hectáreas de pastal y 3,428-22 hectáreas de terreno montuoso y cerril. En las tierras de labor se cultiva cebada y trigo. En la porción inmediata a Singuilucan, colindante con El Cebadal, está ocupada por magueyera y las tierras de labor están próximas a dicho lindero. Los montes son de árboles de ocote y de encino, explotándose éste último en mayor escala.

Las fracciones tomadas para constituir el ejido provisional, contienen terrenos sembrados con maguey y en algunas partes son de labor o laborables, sin que los vecinos puedan aprovecharse de esas porciones, por la magueyera existente. También contienen fracciones cerriles-pastales y cerriles improductivas, utilizadas para agostadero. Tratándose de beneficiar a los vecinos con tierras de labor o laborables, es posible darles tierras de las fincas antes mencionadas, que, como se ha visto colindan: Amolucan, con el ejido del pueblo en El Cebadal, y San Francisco Londres, con la misma hacienda de El Cebadal, aunque las tierras de labor se encuentran a más de 4 kilómetros de distancia del pueblo.

El Ingeniero Carlos Mayoral, con su informe de 29 de noviembre de 1926, remitió: el padrón rectificado, una lista de la Recaudación de Rentas, que contiene varios individuos del pueblo con el valor fiscal de los predios rústicos y urbanos que cada uno posee; testimonio de división de comunidad de la hacienda de Tecanecapa y anexos El Tablón y Los Negritos, remitido por la señorita María de Jesús García y Muñoz, para comprobar que los terrenos de la finca no son pequeñas propiedades, sino una hacienda afectable; constancia catastral de 19 de noviembre de 1926 que indica que las haciendas de Texcaltitla y Buenavista son propiedad de la señorita María de J. García y Muñoz, con superficie, la primera, de 860-03-88 hectáreas y la segunda de 1,775-20 hectáreas con valor respectivamente de \$135,000.00 y de \$190,000.00, en el concepto de que aunque son del mismo propietario, no son colindantes; oficio del C. Presidente de la Junta de Administración Civil, fecha 10 de noviembre de 1926, comunicando que quedaron nombrados por la Oficina los señores Cipriano Godínez y Panuncio García, como representantes en la formación del censo; oficio del Comité Particular Administrativo, fecha 9 de noviembre del propio año de 1926, comunicando que designa su representante al señor Martín Ascuaz, para la formación del censo; y copia certificada del padrón número 1 del Municipio de Singuilucan, año de 1925.

RESULTANDO DECIMO.—Que en escrito de 23 de noviembre de 1926, los miembros del Comité Particular Administrativo Agrario de Singuilucan pidieron expresamente que en la dotación definitiva se comprendieran tierras de la haciendas de Amolucan y San Francisco Londres, por serles de suma utilidad.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que por el certificado expedido por el Gobierno Local del Estado con fecha 20 de enero de 1925, ha quedado comprobado que Singuilucan tiene debidamente acreditada su categoría política de pueblo en la División Territorial del

Estado de Hidalgo, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, teniendo por consiguiente la personalidad jurídica requerida para acogerse al beneficio de la ley; y atendiendo a que los 438 vecinos con derecho a ejidos no cuentan con tierras propias en cantidad suficiente para sus necesidades, ya que sólo disponen, como se ha visto, de 252 hectáreas de temporal de segunda, excluidas las 25 hectáreas que comprende la zona urbanizada, por todo ello es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y citados del Reglamento Agrario.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el censo del lugar se rectificó escrupulosamente, comprobándose que en el pueblo residen 438 individuos capacitados para recibir el beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que señala el artículo 23 del Reglamento Agrario, habiéndose reducido en consecuencia el número de los capacitados que en un principio habían sido considerados con derecho a ejidos; por lo que de conformidad con el artículo 12 del aludido Reglamento, el expresado número de 438 individuos será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que las objeciones hechas al censo por los presuntos afectados, fueron atendidas en cuanto estuvieron justificadas, habiéndose rectificado cuidadosamente, al efecto, el padrón agrario, según se expresa en el Considerando anterior; y en cuanto a las alegaciones formuladas por dichos terratenientes cabe manifestar: que no es de aceptarse lo indicado por la Testamentaria propietaria de la hacienda de San Francisco Londres, en el sentido de que tal finca no es afectable en definitiva por no haberlo sido en primera instancia, pues sobre este particular debe hacerse notar que según el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, "La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones" que se propongan en vista de lo cual resulta perfectamente legal que en segunda instancia y cuando las circunstancias lo requieren, se varíen o modifiquen las resoluciones provisionales. Respecto a lo dicho por el señor Roberto Tello en representación del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., relativamente a que por el carácter de dicha Institución, no era de afectarse la hacienda de El Cebadal, adquirida con motivo de una operación financiera del resorte de la misma Institución, tal circunstancia no puede constituir un motivo de excepción para que la finca sea afectada, ya que ni el artículo 27 de la Constitución Federal, ni la Ley de 6 de enero de 1915, ni las disposiciones que de ésta emanen, excluyen los latifundios o fincas rústicas pertenecientes a instituciones de crédito, cuando se trata de dotar o restituir ejidos a los pueblos. Tampoco procede excluir la citada finca, por el hecho de que, como se dice, esté amparada por la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, en virtud de que esta ley fija la extensión máxima de terreno que puede poseer, en jurisdicción de dicha Entidad, un solo individuo o sociedad legalmente constituida, pero no fija ni podría fijar el límite de la pequeña propiedad para los efectos de la aplicación de las Leyes Agrarias, de carácter federal. Acerca de que se tomó como una sola propiedad, el conjunto de las haciendas de Buenavista, La Estancia y Texcaltitla, debe decirse que como cada una de las tres es afectable en el presente caso y pertenecen a la misma propietaria, se ha considerado la extensión total para el cálculo de la afectación que le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Agrario. No es verdad que la hacienda de Mirasoles,

como lo dijo el propietario, tenga una extensión de 496 hectáreas, puesto que el señor J. Bengoa, a nombre del señor J. Piña y Aguayo manifestó que dicho predio poseía 600 hectáreas y posteriormente en escrito de 13 de mayo de 1926, el aludido señor Piña y Aguayo expuso que la finca de que se trata, medía 632 hectáreas. Este último dato es el que se toma como base para calcular la afectación a la hacienda mencionada; en cambio, por ser justas, fueron atendidas las alegaciones de los propietarios del rancho de San Luis Zuchitepec, no afectándose dicho predio, así como tampoco se afectan los denominados La Peña, El Panchón, Caraballo, Minillas, Venta Colorada, en los terrenos de Francisco y Sóstenes López, señora Rodríguez y Andrés Rodríguez siendo asimismo de aceptarse lo alegado por el ingeniero Julio Riquelme Inda, pues de autos aparece que la primera notificación fue recibida por dicho señor con fecha 26 de septiembre de 1924, esto es, diez meses y 26 días después de la fecha en que se resolvió legalmente la propiedad mancomunada de la hacienda, y tres meses nueve días después de la fecha en que vendió 33 hectáreas del rancho El Tablón; en consecuencia, y no obrando en autos constancia alguna que indique que los señores Riquelme Inda tuvieron conocimiento oficial de la petición de tierras hechas por el pueblo de Singuilucan con anterioridad al 1º de diciembre de 1923, habrá que concluir que, por cuanto a los efectos de la dotación de ejidos al referido pueblo, el fraccionamiento de que se ha hecho mérito es legal y consecuentemente debe tenerse como fraccionada la hacienda, constituyendo en consecuencia pequeñas propiedades inafectables los ranchos de El Tablón y Los Negritos, del señor Julio Riquelme Inda, y Tecanecapa, del señor Carlos Riquelme; por lo que tales predios quedarán exentos de contribuir a la presente dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en virtud de lo expuesto en el Considerando que antecede, las fincas afectables en el presente caso son las siguientes: Buenavista, La Estancia y Texcaltitla, que pertenecen a la señorita María de J. García y Muñoz; Costlilco, Pedernales y anexos, propiedad de los señores Javier Piña y Aguayo y Vicente Sánchez Gavito; San Joaquín, propiedad del señor Miguel Muñoz; El Cebadal, que aparece pertenecer a la Institución Bancaria a que se ha aludido; Mazatepec, Mirasoles, propiedad del señor Piña y Aguayo; Amolucan, de los señores Rule e hijos, Sucesores y San Francisco Londres, perteneciente a la Testamentaria de la señorita María de Jesús García Otamendi, quedando las respectivas superficies de los predios indicados, debidamente detalladas en el curso de la presente resolución; y atendiendo a que el lugar se encuentra a 3 y medio kilómetros de distancia de la vía férreas y a que las tierras susceptibles de afectación deben considerarse como de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular, comprendiendo determinadas porciones de terrenos cerriles, por tales razones y aplicando la disposición relativa del artículo 9º del Reglamento Agrario, en su última parte, procede fijar en 6 hectáreas la parcela tipo que deberá corresponder a cada uno de los 438 vecinos capacitados, por lo que el monto de la dotación debería comprender un total de 2,628 hectáreas; pero como el vecindario ya posee 252 hectáreas, esta última superficie deberá descontarse del total indicado y por tanto la dotación efectiva que definitivamente se concederá a Singuilucan comprenderá 2,376 hectáreas de los susodichos terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los referidos predios afectables, en la forma siguiente: de Buenavista, La Estancia y Texcaltitla, 399 hectáreas; de San Joaquín, 175 hectáreas; de Mirasoles, 89 hectáreas; de El Cebadal, 165 hectáreas; de Amolucan,

816 hectáreas, y de San Francisco Londres, 732 hectáreas; modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para cubrir la dotación de las 2,376 hectáreas deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional relativos del Reglamento Agrario, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 4 de marzo de 1925, en los siguientes términos:

SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Singuilucan, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo, de la expresada Entidad federativa, con 2,376 Hs. (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas), de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, en la forma siguiente: de Buenavista, La Estancia Texcaltitla, 399 Hs. (trescientas noventa y nueve hectáreas); de San Joaquín, 175 Hs. (ciento setenta y cinco hectáreas); de Mirasoles, 89 Hs. (ochenta y nueve hectáreas); de El Cebadal, 165 Hs. (ciento sesenta y cinco hectáreas); de Amolucan, 816 Hs. (ochocientos diez y seis hectáreas), y de San Francisco Londres, 732 Hs. (setecientas treinta y dos hectáreas); debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

TERCERO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de Singuilucan que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Singuilucan, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de marzo de 1927.—Por el Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, el Jefe del Departamento Técnico, Ing. B. Vargas Lugo.—Rúbrica.

Al margen: 2-26/927.—Tómese copia y original, remítase a la Comisión Local Agraria para sus trámites.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.—Sello que dice.—Cumplido este acuerdo con oficio número 1472, de febrero 26 de 1927.

SOLICITUD de ampliación de ejidos de Santiago Tlajomulco, Municipio de Tolcayuca, Distrito de Pachuca, Hgo.

C. Gobernador C. del Estado.—Pachuca, Hgo.

Los que suscribimos, miembros del Comité Particular Administrativo y ejidos del pueblo de Santiago Tlajomulco, del Municipio de Tolcayuca, Distrito de Pachuca de este Estado, ante usted con el debido respeto comparecemos exponiendo: que no siendo suficientes para las necesidades de este vecindario los ejidos que actualmente poseen en calidad definitiva, como lo probaremos en su oportunidad, y que haciendo uso de los derechos establecidos por los artículos 27 constitucional y 3º de la Ley del 6 de enero de 1915; por medio del presente escrito y siguiendo el procedimiento marcado por el artículo 6º de la precitada Ley, elevamos formal solicitud de ampliación de ejidos y suplicamos a usted que al recibirla y previa la certificación de la categoría política estatuida por los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente, sea ésta turnada a la Comisión Local Agraria para los efectos de los artículos 7º y 8º de aquella ya citada Ley y con justo apego a los términos y plazos indicados por la Ley del 22 de noviembre de 1921 y artículo 27 del Reglamento Agrario.

Señalamos como fincas afectables las denominadas "San Javier" y "La Viznaga", de la jurisdicción del mismo Municipio de Tolcayuca y declaramos que concedemos personalidad como a representantes nuestros en el presente, al Comité Particular Administrativo de nuestro propio pueblo.

Protestamos nuestros respetos.—Santiago Tlajomulco, Municipio Tolcayuca, Distrito de Pachuca, a 22 de febrero de 1927.—Comité Particular Administrativo, Presidente.—Nicolás Gutiérrez, Secretario.

Manuel Martínez, Tesorero.—Dámaso Pérez.—Rúbricas.—Otros vecinos: S. Gómez.—Rúbrica.—Marcelo Zerón.—Rúbrica.—Isidro Juárez.—Rúbrica.—Petronio Zerón.—Rúbrica.—Román Zerón.—Rúbrica.—Merced Martínez.—Rúbrica.—Navor Zamora.—Rúbrica.—Eusebio Hernández.—Rúbrica.—Juvencio Díaz.—Rúbrica.—Francisco Zerón.—Rúbrica.—Concepción Zerón.—Rúbrica.—Hermenegildo Gutiérrez.—Rúbrica.—Emiliano Pérez.—Rúbrica.—Justino Juárez.—Rúbrica.—Ascensión Gutiérrez.—Rúbrica.—Anselmo Zerón.—Rúbrica.—Gregorio González.—Rúbrica.—Rojerio Zerón.—Rúbrica.—Celso Pérez.—Rúbrica.—Casimiro Pérez.—Rúbrica.—Jacinto Elizalde.—Bacilio Díaz.—Juan Zerón.—Guadalupe Elizalde.—Hipólito Márquez.—Modesto Pérez.—Isabel Zerón.—Cesáreo Gómez.—Juan Juárez 1º.—Andrés González.—Simón Vargas.—Juan Pérez, Máximo Olvera.—Encarnación Zamora.—Rosendo Hernández.—Agustín Hernández.—Narciso Zerón.—Jesús Pérez.—Benjamín Pérez.—Zefonino Martínez.—Porfirio López y Mariano Díaz.

Por no saber firmar, firma a ruego y encargo, Andrés Gómez.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel del original que obra en el expediente seguido por dotación al pueblo Santiago Tlajomulco, Municipio de Tlaxayuca, Distrito de Pachuca.

Pachuca, a 23 de marzo de 1927.—Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada por el señor Luis Dorantes para aprovechar en riego de terrenos, aguas broncas del río denominado "El Salto", Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo, la cual solicitud se manda publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Luis Dorantes, de nacionalidad mexicana, vecino de Tula de Allende, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí mismo concesión de aguas para riego, recibiendo notificaciones en 1º de Allende número 4, ante usted respetuosamente expone: que desea concesión para utilizar las aguas broncas del río de "El Salto" que existe en el Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de veinticinco litros por segundo, hasta completar un volumen de cien mil metros cúbicos anuales para riego. Las aguas se tomarán en un punto situado como a tres kilómetros arriba de la confluencia de los ríos "El Salto" y "Tepeji". La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de actualmente diez hectáreas que se aumentarán a quince, definidas por las siguientes colindancias: al Norte, terrenos de mi propiedad; al Sur, con terrenos de hacienda del Salto; al Oriente, también con terrenos de mi propiedad, y al Poniente, también con terrenos de mi propiedad y río del Salto de por medio y están ubicados los mismos terrenos a la orilla derecha de la corriente, cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración, Tula de Allende, a 16 de febrero de 1927.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Otro sí: Hago presente que a esta fecha, ya está construido el canal que conducirá el agua a los terrenos que se beneficiarán, siendo el objeto de esta solicitud que se me conceda autorización para construir en el río un bordo de mampostería que forme la boca-

toma del canal y poder aprovechar los remanentes de invierno del río del Salto.—Fecha ut supra.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 16 de marzo de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica. 3—2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, marzo 23 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

SOLICITUD presentada por los señores Febronio Hernández y Ricardo I. Gómez, representantes de los vecinos de Acayuca, Municipio de Tlaxayuca, Hidalgo, para aprovechar en riego de terrenos las aguas torrenciales de las barrancas de "Huatongo" y "El Tecolote", la cual solicitud se mandó publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.

Los suscritos, Febronio Hernández, como Presidente del Comité Particular Administrativo, y Ricardo Gómez, como representante agrario del pueblo de Acayuca, Municipio de Tlaxayuca en el Estado de Hidalgo, en legítima representación de nuestros convecinos, recibiendo notificaciones en nuestro citado pueblo (Acayuca, Hgo.), ante usted respetuosamente exponemos que: deseamos concesión para utilizar las aguas torrenciales de las barrancas llamadas "Huatongo" y "El Tecolote" que existen en jurisdicción del expresado Municipio de Tlaxayuca, Distrito de Pachuca, Hgo., en la cantidad de 300 litros por segundo en la época de lluvias cuando son aprovechables, hasta completar un volumen de 21,000 veintiun mil metros cúbicos anuales para riego de terrenos ejidales que nos fueron concedidos en dotación definitiva, según Resolución Presidencial de 20 de febrero de 1924, relacionada con la de 24 de octubre de 1919, debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Las aguas se han empleado para riegos de las tierras comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con la hacienda de "La Concepción"; por el Sur, con el ejido del pueblo de San Pedro; por el Oriente, con terrenos de la Estación de Téllez, y por el Poniente, con el ejido del pueblo de San Agustín, y miden dichas tierras trescientas hectáreas aproximadamente.

El carácter de la corriente es, en nuestro concepto, de propiedad nacional, según las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de la República, párrafo 5º y aun cuando la hacienda de "La Concepción" utilizó dichas aguas para los riegos que mencionamos, tenemos entendido que nunca fue legalizado tal aprovechamiento, por lo que deseosos de perfeccionar nuestros derechos, elevamos la presente solicitud.

Las aguas se han tomado de un punto que se halla inmediato a la carretera de esa Capital a Pachuca, y en la última estación de lluvias, la Comisión Nacional de Caminos o la Empresa constructora Byrne Bros, atentatoriamente destruyeron las obras que existían, privándonos del agua que tanto necesitamos. Sobre el particular, debemos desde ahora hacer notar, que se hace indispensable el acondicionamiento de una amplia alcantarilla debajo del camino carretero que citamos y sin la cual no puede hacerse el aprovechamiento a que venimos refiriéndonos.

La H. Comisión Nacional Agraria puede ministrar copias de la titulación que ampara nuestra dotación ejidal y que, en caso necesario, pedimos se tenga a la vista, inclusive el plano correspondiente de las tierras dotadas.

Por lo expuesto y con fundamento en la Ley de 13 de diciembre de 1910 y su Reglamento, a usted, señor Secretario, pedimos: nos tenga por presentados con esta solicitud, ordenando su tramitación dentro del orden de prelación que corresponde, y en su oportunidad acordar favorablemente la concesión de aguas relativa.

Protestamos lo necesario y a usted nuestros respetos.

Acayuca, Hgo., a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiseis.—Febronio Hernández.—Ricardo I. Gómez.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, marzo 11 de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

4087

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la Sucesión de la señora Guadalupe Ordáz para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente", de esta ciudad.

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA AVISO DE REMATE

3845

Por auto fecha dos del actual, dictado en el juicio civil ejecutivo que sigue la señorita Lugarda Reyes contra don Paz Islas, se mandó anunciar la cuarta almoneda del remate de la casa número doce de la calle de Benito Juárez de esta ciudad, cuyos linderos son: al Norte, con Pedro Orta; al Oriente, con terreno de Bartolo Aguilar y casa de Higinio Chávez; al Sur, con calle de su ubicación, y al Poniente, con casa de Juan Domínguez, para cuyo efecto se publicará el presente por tres veces consecutivas de siete en siete días, en los periódicos Oficial del Estado y "Vanguardia", debiendo verificarse el remate en este Juzgado el quinto día útil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial, a las once horas.

Servirá de base la cantidad de seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos siete centavos en que fue valuada la finca, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma con deducción de un tercer diez por ciento.

Se hace saber al público en demanda de postores. Pachuca, 5 de abril de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

3854

En la sucesión del señor licenciado Miguel Navarro, se convoca a las personas que menciona el artículo

1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan asistir a la diligencia de inventario y avalúo, la cual deberá tener lugar a las once del octavo día útil posterior a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se insertará también en "El Independiente."

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Francisco Berasategui, originario de Cegama, Guipuzcoa, España, soltero, minero y de esta vecindad, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, abril 1º de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 2 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de la señora Genoveva Herver, vecina que fué de Tecoloco Calpan, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la ley.

Huejutla, Hgo., 21 de marzo de 1927.—Fausto A. Zerón, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 25 de 1927.—Recibido, abril 6 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúo en el intestado de Evaristo Barrera, cuya diligencia se verificará en este Juzgado a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes testamentarios de la señora Carmen Mendoza de Barrera, que tendrá lugar en este Juzgado, el quinto día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto, a las diez horas.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
AVISO DE REMATE

En la sucesión intestada del señor Ignacio Zepeda se ha mandado sacar a remate la casa número 17 de la calle de Allende del Mineral del Monte, que linda: Norte, con calle de su ubicación; por Oriente, con casa de José Butrón; por Sur, con casa de Anastasio Pérez y María de Jesús Ortuño, y por el Oeste, con Guilebaldo Jiménez y Rafael Rodríguez. El remate se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en donde saldrá por tres veces, lo mismo que en "Vanguardia", siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de mil treinta y cinco pesos, doce centavos, en que fue valuada la casa de que se trata.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, marzo 18 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 22 de 1927.—Recibido, marzo 23 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión del ingeniero J. Jesús Medina, vecino que fue de esta ciudad, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de treinta días subsecuentes a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, mayo 30 de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1927.—Recibido, marzo 25 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
NOTIFICACION

Señor Santiago Calvillo:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora María Guadalupe García de Calvillo, ha promovido en contra de usted, en la vía ordinaria, el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y el señor Juez, se sirvió dictar el auto siguiente:

"Pachuca, marzo siete de mil novecientos veintisiete.—Por presentada en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda que endereza la señora María Guadalupe García de Calvillo en contra del señor Santiago Calvillo, de quien se solicita divorcio necesario; emplácese a este señor mediante seis publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Vanguardia"; en el concepto de que el término del emplazamiento es el de nueve días que empezarán a contarse desde el siguiente de la última publicación de este auto en el Periódico Oficial. Notifíquese y guárdense las copias del traslado en la Secretaría a disposición del demandado. Lo proveyó el Juez.—Doy fe.—Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente que se publicará conforme a lo mandado en el auto inserto, y que, conforme a la ley, surtirá sus efectos legales.

Pachuca, marzo 11 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 6—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, marzo 29 de 1927.

MINERIA

4016

COMPANIA MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.—PACHUCA, HGO.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se verificará el día 27 de los corrientes, a las once y media en las Oficinas de la Sociedad, casa número 29 de la Plaza de Morelos de la ciudad de Pachuca, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance y cuentas hasta el 31 de diciembre de 1926.
- III.—Dictamen del Comisario acerca de los anteriores, y discusión y aprobación, en su caso, del mismo.
- IV.—Elección de Tercer Vocal propietario y Tercer Vocal suplente.
- V.—Elección del Comisario.
- VI.—Adición al artículo décimo de los Estatutos, de acuerdo con lo mandado por el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedida el 26 de marzo de 1926.

Pachuca, abril 8 de 1927.—El Secretario, Rodolfo Tolch. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

COMPANIA MINERA DE SAN JOSE, S. A.
PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía se convoca a los señores accionistas de la misma para Asamblea General Ordinaria, la cual se reunirá en esta ciudad, en la casa núm. 27 de la Plazuela de Morelos, el día 27 de abril actual a las nueve horas y treinta minutos para tratar los asuntos que enumera la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación de las cuentas correspondientes al año de 1926.
- III.—Informe del Comisario sobre dichas cuentas, discusión y aprobación de las mismas en su caso.
- IV.—Elección del primer vocal propietario y primer vocal suplente del Consejo de Administración.
- V.—Elección de Comisarios Propietario y Suplente.
- VI.—Fijación de honorarios del Comisario por el ejercicio de 1926.
- VII.—Reformas a los Estatutos Sociales para dar cumplimiento a lo ordenado por la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución de la República.

Pachuca, abril 7 de 1927.—A. P. Hermosillo, Srio. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 13 de 1927.—Recibido, abril 16 de 1927.

DIVERSOS

4061

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN
AVISO

Octava Almoneda

Se hace del conocimiento del público que el día diez y nueve del mes actual, a las once de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la oc-

tava almoneda de la finca urbana, ubicada en la Avenida Juárez, propiedad de la Sucesión testamentaria del señor licenciado Enrique Barredo, que esta Administración tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,598.46 (tres mil quinientos noventa y ocho pesos, cuarenta y seis centavos), valor fiscal de la mencionada casa, hechas las deducciones de Ley.

Actopan, Hgo., abril 8 de 1927.—El Administrador de Rentas, Francisco M. Taméz. 1—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, abril 8 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

3983

DISTRITO DE PACHUCA

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN

A V I S O

Segunda Almoneda de Remate

Se hace del conocimiento del público, que el próximo día 16 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de Remate, en bienes del C. Buenaventura Samperio, denominados "Las Palmas" y "San Miguel", con los colindantes que constan en el expediente, por adeudo de contribuciones vencidas que reportan a la Hacienda Pública del Estado; y se venden para el pago de dicho adeudo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores, en la inteligencia que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,739.29 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos veintinueve centavos), y se presenten ajustadas a los requisitos de la Ley. Se cita al interesado y a los acreedores hipotecarios, si los hay, a hacer uso del derechos que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Epazoyucan, abril 9 de 1927.—El Recaudador de Rentas, B. M. Aguilar. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

3980

DISTRITO DE PACHUCA

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN

A V I S O

Sexta Almoneda de Remate

Se hace del conocimiento del público, que el próximo día 16 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Sexta Almoneda de Remate de bienes del C. Luis Samperio, denominados "Santa María La Presa", con los colindantes que obran en el expediente, por adeudo de contribuciones vencidas que reportan a la Hacienda Pública del Estado; y se vendan para el pago de dicho adeudo. Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,745.81 (dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos ochenta y un centavos), y se presenten ajustadas a los requisitos de la Ley. Se cita al interesado y a los acreedores hipotecarios, si los hay, a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Epazoyucan, abril 9 de 1927.—El Recaudador de Rentas, B. M. Aguilar. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

DISTRITO DE PACHUCA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O

Ante esta Oficina ha sido denunciado por Reyes Zerón, un terreno como bien mostrenco, ubicado en Zapotlán; tiene medidas y colindantes siguientes: Norte, 52 metros 18 centímetros, con Marcial Pineda; Sur, 52 metros 12 centímetros con calle Cedro; Oriente, 27 metros 22 centímetros, con calle Reforma; Poniente, 27 metros 16 centímetros, valuado peritos en veinte pesos.

Hácese conocimiento del público, cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, marzo 24 de 1927.—Gumesindo Maldonado. 3—1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

A V I S O

En calidad mostrencos a disposición esta oficina encuentrese depósito yegua alazana, frente blanca, orejana, de cinco años, un toro prieto treinta meses, herrado costillas derecho; un burro prieto, dos años, herrado pierna derecha; una burra tordilla siete años, herrado pescuezo derecho con cría; un macho mojino, dos años, herrado pierna derecha; un burro pardo tres años, herrado pescuezo izquierdo; una burra prieta orejana veinte meses; un burro prieto mojino, veinte meses; y un burro pardo un año orejano; valuados semovientes veinticinco, veintiseis, nueve, nueve, doce, quince, diez, doce, nueve, ocho, ocho y cinco pesos respectivamente fierros, marcados constan expedientes.

Hácese conocimiento del público, cumplimiento Artículo 681 Código Civil.

Tezontepec de Aldama, enero 22 de 1927.—Refugio Cornejo.—Jabán A. Valdés, Srio. 16—8—24—16

Recaudación de Rentas.—Tezontepec de Aldama.—Derechos enterados, febrero 9 de 1927.—Recibido, febrero 14 de 1927.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL
DEL CHICO.

DISTRITO DE PACHUCA HGO.

A V I S O

El ciudadano Lorenzo Sánchez, ha denunciado ante esta Presidencia Municipal y en calidad de mostrenco un solar ubicado en el Barrio de "El Calvario" de esta población con los linderos y dimensiones que siguen: por el Norte con el Rio de San Diego, midiendo 16 metros; por el Sur con la ex-Hacienda de San Diego camino de por medio y mide 18 metros; por el Oriente con propiedad de José Vargas hijo y mide 31 metros y por el Poniente con propiedad de Cristeta R. Vda. de Castillo vereda de por medio y mide 30 metros.—El valor tasado por los peritos es el de \$45.00 cuarenta y cinco pesos.—Lo que se hace saber al público para los efectos de los artículos 680 y 682 del Código Civil vigente del Estado.

Mineral del Chico, enero 24 de 1927.—F. P. D. L. J. D. A. C., Jesús Hernández.—Secretario, Salustio Ruiz. 8—10—16—8

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, febrero 25 de 1927.—Recibido, marzo 3 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO